PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 44279408900120170000225000

CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Fonseca –La Guajira

Fonseca, La Guajira, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S
DEMANDADO:	SORELIS URIANA SOLANO
	NORELIS URIANA SOLANO
RADICACION:	44-279-4089-001-2017-00225-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha del Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022), se diligencio requerimiento en virtud de lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 317, el cual reza lo siguiente *"articulo 317. DESISTIMIENTO TACITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. "

Así las cosas, es menester de este despacho corregir el yerro cometido, en cuanto el diligenciamiento del auto requiere desistimiento del proceso en mención, ya que toda vez en su momento se surtió emplazamiento el día 26

de abril de acuerdo al artículo 108, entendiéndose surtido el edicto, transcurridos quince días (15) después de la publicación del mismo no compareció las personas emplazadas se le asignara curador AD -LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por tanto en aras de garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022) y se dejará sin efectos el mismo.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR curador AD- LITEM.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez